

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PRIVACIDAD TELEFÓNICA

Artículo 1º- Incorporase como artículo 153 bis del Código Penal el siguiente:

“ Artículo 153 bis: será reprimido con prisión de 1 a 4 años el que por cualquier medio interceptare una comunicación telefónica o telemática sin autorización u orden de juez competente.”

Artículo 2º- Incorporase como artículo 154 bis del Código Penal el siguiente:

“ Artículo 154 bis: Será reprimido de 2 a 6 años el empleado de empresas de telefonía o telemática que, abusando de su empleo o acceso a las comunicaciones, por cualquier medio interceptare una comunicación telefónica o telemática sin autorización u orden de juez competente.”

Artículo 3º- Incorporase como artículo 155 bis del Código Penal el siguiente:

“ Artículo 155 bis: Será reprimido con multa de \$ 10.000 a \$ 300.000 quien, hallándose en posesión de grabaciones de conversaciones telefónicas, copias de mensajes electrónicos e información telemática transmitida telefónicamente o por otro sistema de transmisión de datos entre usuarios de servicios de “fax” o computadores, no destinadas a la publicidad, las hiciere publicar o difundir indebidamente sin autorización judicial o del emisor y receptor de las señales transmitidas. Las multas se incrementarán al triple si la posesión se obtuviese por precio y si no correspondiese otra pena mayor en virtud de configurarse otro delito más severamente penado. ”



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4º- Incorporase como artículo 156 bis del Código Penal el siguiente:

“ Artículo 156 bis: Será reprimido con multa de \$ 100.000 a \$ 3.000.000 e inhabilitación especial, en su caso por 1 a 4 años, quien por su estado, oficio, empleo, profesión o arte divulgue, dé a publicidad o difunda grabaciones de conversaciones telefónicas, copias de mensajes electrónicos e información telemática transmitida telefónicamente entre usuarios de servicios de “fax” o computadores, no destinadas a la publicidad y sin autorización judicial. ”

Artículo 5º: Incorporase como artículo 222 bis del Código Penal el siguiente :

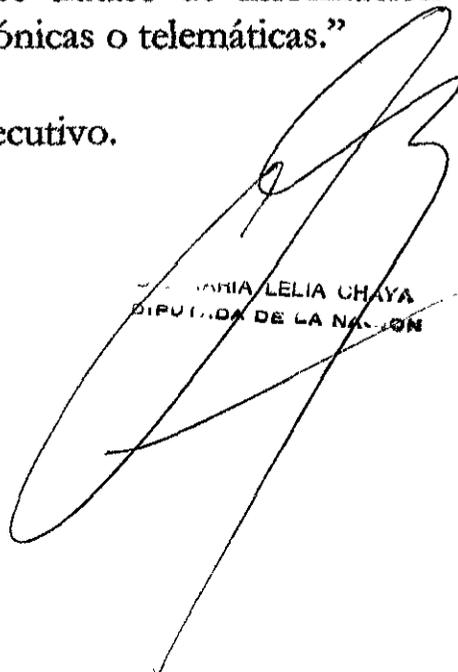
“ Artículo 222 bis: Será reprimido con prisión de 6 a 15 años el que revelare o diere a publicidad secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación producto de la interceptación de líneas telefónicas o telemáticas. Igual pena cabrá el que obtuviere la información mediante la interceptación de líneas telefónicas o telemáticas . ”

Artículo 6º: Sustitúyase en el artículo 223 del Código Penal la palabra “ precedente ” por la expresión 222.

Artículo 7º: Incorporase como segundo párrafo del artículo 223 del Código Penal el siguiente:

“ La pena será de prisión de 6 meses a 4 años e inhabilitación especial por el doble de tiempo si se tratase de información obtenida mediante la interceptación de líneas telefónicas o telemáticas.”

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


LELIA CHAYA
DIPUTADA DE LA NACION